

CG08/2007

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Agrupación Política Campesina"

A n t e c e d e n t e s

- I. El día nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la organización denominada "Agrupación Política Campesina".
- II. En virtud del antecedente que precede, la Agrupación Política Nacional "Agrupación Política Campesina", se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El día veintiocho de septiembre de dos mil seis, la Agrupación Política Nacional denominada "Agrupación Política Campesina" notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las modificaciones realizadas a sus Estatutos, llevadas a cabo por su Segunda Asamblea Extraordinaria de fecha quince de septiembre de dos mil seis, e hizo entrega de la documentación siguiente:
 - a. Convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Campesina, APN.
 - b. Acta privada de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Campesina, APN.
 - c. Listas de Asistencia a la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Campesina, APN.

- IV. Derivado de la revisión preliminar de la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional, y con motivo de verificar el estricto cumplimiento a la disposiciones estatutarias de la agrupación política, se le realizaron diversos requerimientos en fechas 12 y 25 de octubre; y 22 de noviembre, todos del año 2006. Requerimientos que tuvieron respuesta mediante escritos de fechas 18 de octubre; 3 de noviembre; escrito sin fecha recibido el 13 de noviembre de 2006; y 15 y 19 de diciembre, todos de 2006.

En virtud de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y su Consejo General está facultado para conocer y resolver sobre la procedencia legal y constitucional de las modificaciones a los Estatutos de la "Agrupación Política Campesina", toda vez que cuenta con la atribución de vigilar que las actividades de las Agrupaciones Políticas se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetas, de conformidad con los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera correlacionada con el artículo 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 82, párrafo 1, inciso h), del mismo Código.
2. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deben disponer de documentos básicos. Por lo que estos documentos deberán cumplir en lo conducente con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26, y 27 del Código de la materia.
3. Que el C. Francisco Román Sánchez, como Presidente de la Agrupación Política Campesina, se encuentra legalmente facultado para representar a la agrupación, de conformidad con los registros que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral y tal como lo disponen las disposiciones que rigen la vida interna de la Agrupación Política.

4. Que la Convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria y el desarrollo de la misma se llevó a cabo conforme lo dispone el artículo 20 de la normatividad interna de la agrupación, tal y como se pudo comprobar de la documentación que soporta la validez de la Asamblea Nacional, la cual fue entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, descrita en el antecedente III de la presente Resolución.

5. Que las modificaciones fueron aprobadas por unanimidad el quince de septiembre de dos mil seis, por la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria, órgano estatutariamente competente para modificar los documentos básicos de la citada Agrupación, tal y como lo establece el artículo 21, inciso a), de sus propios Estatutos y fueron notificadas a este Consejo General con fecha veintiocho de septiembre de dos mil seis; por lo que se considera que se dio cumplimiento con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión analizó las modificaciones a los Estatutos presentadas por la Agrupación Política Nacional, con el propósito de determinar si éstas cumplen cabalmente con los extremos establecidos por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ-003/2005, además de las disposiciones relativas y aplicables contenidas en el Código en mención.

7. Que las modificaciones hechas a los Estatutos de la Agrupación Política Campesina se pueden agrupar en tres rubros, a saber:

a) Las que corresponden a corregir la secuencia ordinaria de la numeración de las disposiciones contenidas en la normatividad interna;

b) Las que corresponden a modificaciones de forma en donde se precisa la redacción; y

c) Las que corresponden a los cambios en los órganos constitutivos de la agrupación.

8. Que las modificaciones que corresponden a darle la secuencia ordinal que corresponde a la normatividad interna de la agrupación corresponden del artículo 9 al 32, toda vez que en los estatutos, hasta ahora vigentes, se encontraba duplicado el numeral 8 y de ahí su consecutiva numeración. Lo mismo

corresponde a la numeración de los párrafos del artículo 12, en donde, los estatutos hasta ahora vigentes, del párrafo 1 pasaba al párrafo 3; con la reforma se regulariza esta situación, quedando dicho artículo con el párrafo 1, como originalmente estaba; y al marcado con el número 3, se le asigna el numeral 2, correspondiente.

Estas modificaciones corresponden a reformas de forma que no modifican en lo sustancial las disposiciones existentes, pues únicamente identifican con el ordinal correspondiente la disposición que en la mayoría de las ocasiones es intocada, y en aquéllas en donde si se modificò, esta autoridad se pronunciará en considerandos posteriores, además de regularizar una situación anómala en la redacción de los Estatutos, evitando con ello cualquier tipo de confusión que se pudiese presentar.

9. Que por lo que hace a la denominación del Capítulo III, así como los artículos 14, párrafo 4; 16, inciso d); 19; 20; 23; 26; 28; y 31 del proyecto de estatutos presentan modificaciones que conciernen a precisiones en la redacción de los dispositivos que, al igual que en el Considerando anterior, corresponden a la forma, no al contenido de los mismos. Dichas modificaciones se hacen consistir en precisar el nombre completo de la Agrupación Política Nacional dentro de la redacción del dispositivo, cambios de redacción, sustitución de términos, denominación de órganos de la agrupación o precisiones, por lo que resulta procedente su sanción en términos del criterio señalado en la sentencia SUP-RAP-40/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus páginas 121 a 122 que a la letra señala:

“En efecto, las disposiciones que se analizan no encuadran en ninguno de los supuestos a que hemos hecho referencia ya que no se trata del texto original de los estatutos; estos no sufrieron modificaciones sustanciales, y tampoco se está afectando el interés jurídico de un militante por su aplicación a un caso concreto.

Situación distinta se presentaría si los preceptos de referencia hubieran sido reformados en su contenido, se hubiera sometido alguna propuesta de modificación al Congreso que aprobó la reforma estatutaria, o si se expidiera un nuevo estatuto abrogando el anterior, aunque se repitiera íntegramente el texto”. [Subrayado del original]

Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de los artículos citados. Dicha modificación se identifica en el cuadro señalado como Anexo DOS del presente Instrumento con la observación “No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas”.

10. Que con relación a las reformas de los artículos 21; 24; 25; 26; 30; 32; 34; Segundo y Tercero Transitorios; así como la derogación del artículo 31 en los estatutos anteriores, del proyecto estatutario en comento, se refiere a modificaciones de diverso orden que pueden clasificarse temáticamente en los siguientes aspectos:

- Periodicidad en la celebración de las Asambleas Estatales: 21.
- Integración y facultades de los Órganos de Dirección: 24, 25, 26, 30, derogación del artículo 31 de los estatutos anteriores, 32 y Segundo Transitorio.
- Disolución de la Agrupación Política Nacional: 34.
- Facultades para notificar al Instituto los acuerdos adoptados por la Agrupación Política: Tercero Transitorio.

Sobre el particular, cabe entender las reformas establecidas en los citados artículos con base en la libertad de autoorganización de la agrupación política, en términos de lo establecido por la Tesis Relevante S3EL 008/2005. Tales reformas se identifican en el cuadro señalado como Anexo DOS del presente Instrumento con la observación “Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización”. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

11. Que en lo relativo al artículo 11, párrafo 1, la modificación se encuentra en el sentido de eliminar de la solicitud por escrito de afiliación los datos correspondientes al domicilio y clave de elector del ciudadano. Al respecto es de señalar que esta autoridad electoral se ha pronunciado en el sentido de que dichos datos deben estar contenidos de manera invariable en las cédulas formales de afiliación, pues actúan como elementos de identificación, y para el caso específico de la clave de elector es única e irrepetible para cada persona, aún en aquellos casos en los que exista homonimia y coincidencia total en las fechas de nacimiento y en el sexo, de tal forma que la información proporcionada por la ciudadanía permite identificar si la misma obra en las bases de datos del padrón electoral.

Derivado de lo anterior se arriba a la conclusión de que no es factible declarar la procedencia constitucional y legal de la modificación propuesta en el dispositivo en comento del ordenamiento estatutario de la Agrupación Política Campesina.

12. Que respecto al artículo Primero Transitorio del proyecto estatutario, es de señalar que el mismo es contrario a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), relacionado con el artículo 34, párrafo 4 del código de la materia, toda vez que de acuerdo a dicha normatividad, las modificaciones hechas a los documentos básicos que se sometan a la consideración del Consejo General, no surtirán efectos hasta que dicho Consejo declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Por consiguiente, no resulta procedente formular la citada declaratoria del citado artículo Transitorio. En tal sentido, y en el caso de que la referida agrupación hubiera realizado actos que no se ajusten a las reformas que motivan la presente resolución, estos deberán ser nuevamente realizados, para que adquieran efectos legales plenos.

13. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos, se relacionan como anexos UNO y DOS, denominados “Agrupación Política Campesina Estatutos” y “Cuadro Comparativo de fundamentación y motivación de las reformas”, mismos que en catorce y once fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

14. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27, párrafo 1, 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, incisos h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de la modificación realizada a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Campesina”, conforme al texto aprobado por la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de dicha Agrupación, celebrada el día quince de septiembre de dos mil seis, con excepción de los artículos 11, párrafo 1; y Primero

Transitorio, de conformidad con lo expuesto por los considerandos 11 y 12 del presente Instrumento.

Segundo. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Campesina” para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rijan sus actividades al tenor de la resolución adoptada al respecto.

Tercero. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**